

EXPEDIENTE:	00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE EDUCACION
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

por la cual acudo a esta instancia . **DEBE DECIR:** Se solicita copia de los nombramientos en el periodo en que laboró en el centro educativo C:B:T: "DR : CARLOS SOSA MOSS DE JUCHITEPEC, MEXICO, DE LA SECyBS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO , como docente de horas clase de agosto de 1994 a 31 de julio de 1998 . Esta información ya fue solicitada al C.B.T. "DR: CARLOS SOSA MOSS " , Y NO QUISIERON RECIBIR LA SOLICITUD, razón por la cual acudo a esta instancia. Por lo que solicito se atienda nuevamente la presente solicitud en los términos referidos " (sic), señalando en el apartado denominado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información": " **Directamente a la dirección escolar o a la supervisión escolar de la zona ubicada en Temamatla, Estado de México "** (sic). Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 4, 41 y 41 BIS Y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **lo solicitado no es competencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, sino de la Secretaría de Educación Pública dependiente del Gobierno federal, ya que los Centros de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) son de control federal,** por lo que de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios su solicitud deberá ser presentada ante la Unidad de Información de dicha dependencia ubicada en Dr. Nicolás San Juan S/N, Parque Administrativo Cuauhtémoc, Exhda. La Magdalena, C.P. 50010, Toluca, Estado de México, teléfono (01722) 272 94 69, 272 94 70, fax 272 94 69, o bien, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Administración Pública Federal (SISI) <http://www.sisi.org.mx> en la citada dependencia, ya que el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios depende de la DGETI (Dirección General de Educación Tecnológica Industrial), misma que está adscrita a la Subsecretaría de Educación Media Superior, que a su vez depende de la Secretaría de Educación Pública. Por lo que con fundamento en los artículos 35 fracción IV y 45 de la Ley de la materia, se acuerda que se haga del conocimiento del peticionario a través del SICOSIEM el presente acuerdo. Lo anterior, en términos del numeral Treinta y ocho inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, acceso, modificación, sustitución superior parcial o de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberá observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. **ASÍ LO ACORDÓ EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALEJANDRO GUTIÉRREZ ORDAZ.- RÚBRICA.**

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es por lo que en fecha 14 catorce de abril del año 2010 dos mil diez interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"Debido a la negativa respuesta por parte de la Secretaría de Educación Cultura y Bienestar Social, del Gobierno del Estado de México, solicito atentamente la intervención de este Instituto para que me sea proporcionada la información solicitada. Con fecha 23/03/2010 y con folio de solicitud 0003/SE/AD/A/2010 se solicitó: "Se solicita copia de los nombramientos en el periodo en que laboró en el centro educativo CEBETIS Carlos sosa Moss de Juchitepec, México, como docente de horas clase, de agosto de 1994 a 31 de julio de 1998. Esta información ya fue solicitada al CEBETIS y no quisieron recibir la solicitud, razón por la cual acudo a esta instancia. **DEBE DECIR:** Se solicita copia de los nombramientos en el periodo en que laboró en el centro educativo C.B.T. "DR. CARLOS SOSA MOSS" DE JUCHITEPEC, MÉXICO, DE LA SECyBS DEL GOBIERNO DEL

EXPEDIENTE: 00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACION
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ANEXO DOS:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

EXPEDIENTE 00051/SE/IP/A/2010
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN 00415/INFOEM/IP/RR/A/2010
No. de oficio 20531A000/178/UI/2010
19 de abril de 2010

**LICENCIADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Sesenta y siete, y Sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados el treinta de octubre de dos mil ocho en la Gaceta del Gobierno, remito a usted el presente informe al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha seis de abril del 2010, ingresó el [REDACTED] la solicitud vía electrónica número 00051/SE/IP/A/2010, en la modalidad de Información Pública, consistente en:

"En relación al folio de solicitud 00003/SE/AD/A/2010 de fecha 23/03/2010, en la cual dice: "Se solicita copia de los nombramientos en el periodo en que laboró en el centro educativo CEBETIS Carlos Sosa Mossde Juchitepec, México, como docente de horas clase, de agosto de 1994 a 31 de julio de 1998. Esta información ya fue solicitada al CEBETIS y no quisieron recibir la solicitud, razón por la cual acudo a esta instancia. DEBE DECIR: Se solicita copia de los nombramientos en el periodo en que laboró en el centro educativo C:B:T: "DR: CARLOS SOSA MOSS DE JUCHITEPEC, MEXICO, DE LA SECyBS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, como docente de horas clase de agosto de 1994 a 31 de julio de 1998. Esta información ya fue solicitada al C.B.T. "DR: CARLOS SOSA MOSS", Y NO QUISIERON RECIBIR LA SOLICITUD, razón por la cual acudo a esta instancia. Por lo que solicito se atienda nuevamente la presente solicitud en los términos referidos" (sic)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
SECRETARIA DE EDUCACION
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México

TRES.- En fecha catorce de abril del año dos mil diez, el peticionario interpuso recurso de revisión en el que se señala:

- Como acto impugnado:

"Debido a la negativa respuesta por parte de la Secretaría de Educación Cultura y Bienestar Social, del Gobierno del Estado de México, solicito atentamente la intervención de este Instituto para que me sea proporcionada la información solicitada. Con fecha 23/03/2010 y con folio de solicitud 0003/SE/AD/A/2010 se solicitó: "Se solicita copia de los nombramientos en el periodo en que laboró en el centro educativo CEBETIS Carlos Sosa Moss de Juchitepec, México, como docente de horas clase, de agosto de 1994 a 31 de julio de 1998. Esta información ya fue solicitada al CEBETIS y no quisieron recibir la solicitud, razón por la cual acudo a esta instancia. DEBE DECIR: Se solicita copia de los nombramientos en el periodo en que laboró en el centro educativo C.B.T. "DR. CARLOS SOSA MOSS" DE JUCHITEPEC, MÉXICO, DE LA SECyBS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, como docente de horas clase de agosto de 1994 a 31 de julio de 1998. Esta información ya fue solicitada al C.B.T. "DR. CARLOS SOSA MOSS", Y NO QUISIERON RECIBIR LA SOLICITUD, razón por la cual acudo a esta instancia. Por lo que solicito se atienda nuevamente la presente solicitud en los términos referidos" (sic).

- Y como razones o motivos de la inconformidad:

"La razón de este acto obedece a solicitar los nombramientos correspondientes a la fecha en que labore como docente en ese centro educativo y me dicen que no tienen esta información para lo cual les manifiesto que tengo en mi poder los talones de pago que fundamentan y acreditan el haber devengado un sueldo por el trabajo realizado en ese centro educativo y que cubre el periodo por el cual solicito la información. Por esta razón SOLICITO LA INTERVENCIÓN DE ESTE INSTITUTO PARA QUE ME SEAN PROPORCIONADOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN MI ESTANCIA LABORAL EN ESE CENTRO EDUCATIVO" (sic).

INFORME

ÚNICO.- El peticionario establece en su solicitud:

"En relación al folio de solicitud 00003/SE/AD/A/2010 de fecha 23/03/2010, en la cual dice: "Se solicita copia de los nombramientos en el periodo en que laboró en el centro educativo CEBETIS Carlos Sosa Moss de Juchitepec, México, como docente de horas clase, de agosto de 1994 a 31 de julio de 1998. Esta

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
SECRETARIA DE EDUCACION
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Oficio No. 20531A000/ 173 /UI/2010
Toluca de Lerdo, México,
a 15 de abril de 2010

PROFESOR
ISAIAS AGUILAR HERNANDEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE PLANEACION, PROFESIONES,
ESCUELAS INCORPORADAS Y EVALUACION
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
P R E S E N T E

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTES	
UNIDAD DE PLANEACIÓN, PROFESIONES, ESCUELAS INCORPORADAS Y EVALUACIÓN	
FECHA: 15/04/2010	HORA: 11:27
RECIBIDO EN: [REDACTED]	

En fecha seis de abril del año en curso ingresó la solicitud de información 00051/SE/IP/A/2010, de la cual se emitió respuesta el trece de abril del presente.

El peticionario [REDACTED] presentó el Recurso de Revisión a través del SICOSSEMI, en fecha catorce del presente mes y año, mediante el cual expone las razones o motivos de inconformidad que son los siguientes:

"Debido a la negativa respuesta por parte de la Secretaría de Educación Cultura y Deporte Social, del Gobierno del Estado de México, solicito atentamente la Intervención de este Instituto para que me sea proporcionada la información solicitada. Con fecha 22/03/2010 y con folio de solicitud 0003/SE/AD/A/2010 se solicita: "Se solicita copia de los comprobamientos en el periodo en que laboré en el centro educativo CERETIS Carlos Sosa Moss de Juchitán, México, como docente de horas clase, de agosto de 1994 a 31 de julio de 1998. Esta información ya fue solicitada al CERETIS y no quisieron recibir la solicitud, razón por la cual acudo a esta instancia. DEBE DECIR: Se solicita copia de los comprobamientos en el periodo en que laboré en el centro educativo C.B.T. "DR. CARLOS SOSA MOSS" DE JUCHITÁN, MÉXICO, DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, como docente de horas clase de agosto de 1994 a 31 de julio de 1998. Esta información ya fue solicitada al C.B.T. "DRS. CARLOS SOSA MOSS", Y NO QUISIERON RECIBIR LA SOLICITUD, razón por la cual acudo a esta instancia. Por lo que solicito se atienda nuevamente la presente solicitud en los términos referidos". (S.C.)

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40 fracción I, II, III, 71 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 5.6 del Reglamento del ordenamiento antes invocado, solicito a usted envíe la contestación correspondiente al recurso de revisión del expediente 00051/SE/IP/A/2010 de conformidad con los

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE PLANEACIÓN, PROFESIONES Y EVALUACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

ESTRADA DE MEMORIO COLINA SOCORRAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52000
TELÉFONO: 36443333
correo: transparencia@se@edem.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
SECRETARIA DE EDUCACION
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

 **GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**

 **Compromiso**
Gobierno que cumple

"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

 **GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**

 **Compromiso**
Gobierno que cumple

"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

-2-

Oficio No. 20531A000/ 173 JUN/2010

artículos 72 de la Ley y 4.1 de los lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de información pública presentadas por los particulares y de acceso y corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de datos personales que presenten las personas físicas titulares de esa información, así como para la sustanciación y resolución de los recursos de revisión interpuestos por los respectivos interesados en contra de resoluciones dictadas por los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado de México para estar en posibilidades de enviar el informe respectivo al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ALEJANDRO GUTIÉRREZ ORDAZ
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN
PLANEACIÓN PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN
PLANEACIÓN PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
POLÍCARO SOTO DE ARANDA, C. P. 34400
TELÉFONO 703 3640332
e-mail: transparenciaeducacion@mat.educacion.gob.mx

[Handwritten mark]

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
SECRETARIA DE EDUCACION
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Oficio No. 20531A000V 117/JUI/2010
Toluca de Lerdo, México,
a 15 de abril de 2010

LICENCIADA
MARIA DEL SOCORRO BENITEZ GONZALEZ
DELEGADA ADMINISTRATIVA DE LA SUBSECRETARIA
DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
PRESENTE

En fecha trece de abril del año en curso, ingresó la solicitud de información 00051/SE/PA/2010, de la cual se emitió respuesta el trece de abril del presente.

El peticionario [REDACTED] presentó el Recurso de Revisión a través del SICOSIEM, en fecha catorce del presente mes y año, mediante el cual expone las razones o motivos de inconformidad que son los siguientes:

"Debido a la negativa respuesta por parte de la Secretaría de Educación Cultura y Bienestar Social, del Gobierno del Estado de México, solicito atentamente la intervención de este instituto para que me sea proporcionada la información solicitada. Con fecha 23-03-2010 y con folio de solicitud 0003/SE/AD/A/2010 se solicitó: "Se solicita copia de los nombramientos en el periodo en que laboró en el centro educativo CEBETIS Carlos Sosa Moss de Juchitapac, México, como docente de horas clase, de agosto de 1994 a 31 de julio de 1998. Esta información ya fue solicitada al CEBETIS y no quisieron recibir la solicitud, razón por la cual acudo a esta instancia. DEBE DECIR: Se solicita copia de los nombramientos en el periodo en que laboró en el centro educativo C.B.T. "DR. CARLOS SOSA MOSS" DE JUCHITEPEC, MÉXICO, DE LA SECYSS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, como docente de horas clase de agosto de 1994 a 31 de julio de 1998. Esta información ya fue solicitada al C.B.T. "DR. CARLOS SOSA MOSS", Y NO QUISIERON RECIBIR LA SOLICITUD, razón por la cual acudo a esta instancia. Por lo que solicito se atienda nuevamente la presente solicitud en los términos referidos" (sic).

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40 fracción I, II, III, 71 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 5.6 del Reglamento del ordenamiento antes invocado, solicito a usted envíe la contestación correspondiente al recurso de revisión del expediente 00051/SE/PA/2010 de conformidad con los

SECRETARIA DE EDUCACION
SUBSECRETARIA DE PROMOCION Y ORGANIZACION
DIRECCION GENERAL DE ATENCION
PLANIFICACION, PROGRAMACION Y EVALUACION

CIENEGA 105, TERCER PISO, COLONIA ZARZAVILLA
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO C. P. 53000
TEL: 01 (52) 773 294-0311
e-mail: transparencia@educacion@edf.mexico.gov.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
SECRETARIA DE EDUCACION
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

 **GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**

 **Compromiso**
Gobierno que cumple

"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

 **GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**

 **Compromiso**
Gobierno que cumple

"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

-2-

Oficio No. 20531A000/ 174 /JUV/2010

artículos 72 de la Ley y 4.1 de los lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de información pública presentadas por los particulares y de acceso y corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de datos personales que presenten las personas físicas titulares de esa información, así como para la sustanciación y resolución de los recursos de revisión interpuestos por los respectivos interesados en contra de resoluciones dictadas por los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado de México para estar en posibilidades de enviar el informe respectivo al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.


ATENTAMENTE
EJC. ALEJANDRO GUTIÉRREZ ORDAZ
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

cop. Expediente/México
AGC/AG/SP

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

CEARH-302-ENCD-PRG-COCDNA-ESTADOCAL
TOLUCA, PUEBLA 17 MAYO, C. P. 20900
TELÉFONO 722 3640 22
e-mail: transparenciaeducacion@mal.educacion.gub.mx

12

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
SECRETARIA DE EDUCACION
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

 **Compromiso**
Gobierno que cumple

"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

ANEXOS

Se anexa el expediente 00051/SE/IP/A/2010.

En atención a lo anterior, a los Comisionados Integrantes de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente informe, referente al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en el expediente número 00051/SE/IP/A/2010, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Información de la Secretaría de Educación.

SEGUNDO.- Desechar el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento:


PROTESTO LO NECESARIO
LIC. ALEJANDRO GUTIÉRREZ ORDAZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Gobierno del Estado de México
Secretaría de Educación


Subsecretaría de Planeación y Administración
Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación
Unidad de Información

VI.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO. El recurso **00415/INFOEM/IP/RR/A/2010**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTE:	00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE EDUCACION
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este Pleno entro a su análisis, y como se expone más adelante *ante el complemento de respuesta* del **SUJETO OBLIGADO** que hiciera con posterioridad a través del Informe Justificado, es que este Pleno de manera oficiosa tuvo que estudiar y resolver respecto a la procedencia o no del sobreseimiento, ante la evidencia superveniente que deviniera, ya que se deducía la presencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A. Situación a la que se hará referencia más adelante.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, ya que si bien hubo una respuesta, la misma se le negó.

En efecto el **RECURRENTE** se agravia debido a la negativa respuesta por parte de la Secretaría de Educación Cultura y Bienestar Social, del Gobierno del Estado de México, para proporcionarle copia de los nombramientos correctos respectivos, al aludir que no tienen dicha información, manifestando que no obstante que tiene en su poder talones de pago que fundamentan y acreditan el haber devengado un sueldo por el trabajo realizado en el centro educativo y que cubre el periodo por el cual solicita la información.

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** proporciono respuesta argumentando que en relación al folio de solicitud 00003/SE/AD/A/2010 de fecha 23/03/2010, lo solicitado no es competencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, sino de la Secretaría de Educación Pública dependiente del Gobierno federal, ya que los Centros de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) son de control federal, por lo que lo orienta para que solicite la información ante la Unidad de Información de dicha dependencia, misma que está adscrita a la Subsecretaría de Educación Media Superior, que a su vez depende

EXPEDIENTE:	00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE EDUCACION
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de la Secretaría de Educación Pública. Y si bien se observa que el **SUJETO OBLIGADO** da una respuesta a la luz de una solicitud de acceso a datos, y no a la de información materia de este recurso, y se deduce que su apreciación se trata de la misma solicitud que ya se había contestado, siendo el caso que son solicitudes diversas aunque el propio **RECURRENTE** las vincula y es en la solicitud de información donde aclara o corrige el alcance de lo requerido; lo cierto es que más allá de esta circunstancia y ante la petición de este Instituto la misma quedó superada con posterioridad ya que el **SUJETO OBLIGADO** remitió *vía correo electrónico* al **RECURRENTE** la información motivo de la litis. Incluso endicho alcance le precisa que los "Formatos Únicos de Movimiento de Personal" son equiparables a la figura del "nombramiento" ya que contienen la misma información, además de que para cualquier trámite dentro de la Secretaría de Educación se requieren los Formatos Únicos de Movimiento de Personal por contener información más precisa acerca de los Servidores Públicos; haciendo hincapié en que la información que requiere el hoy **RECURRENTE** lo sería precisamente los Formatos Únicos de Movimiento de Personal, con lo que estima quedaría satisfecho con la información enviada a su correo electrónico por la Unidad de Información.

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública por la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis de la información que fue remitida al solicitante **VIA CORREO ELECTRONICO**.
- c) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 fracción I y IV de la Ley de la materia.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública. Por lo que primeramente se analizará lo relacionado el **inciso a)** aun y cuando el mismo **SUJETO OBLIGADO** no niega poseer la información, se considera importante revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública por la Ley de la Materia.

Por lo que cabe lo dispuesto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que prevé lo siguiente:

Artículo 3o. *Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.*

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. *Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;*

II. *El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
SECRETARIA DE EDUCACION
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo

Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

EXPEDIENTE:	00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE EDUCACION
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por su parte la **CONSTITUCION POLITCA DEL ESTADO DE MEXICO LIBRE Y SOBERANO** señala:

Principios Constitucionales

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

....

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado de México y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria de forma obligatoria para todos los mexicanos.

La educación que imparta el Estado será de calidad, gratuita, laica y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia, garantizando la libertad de creencias, el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, será una educación para la diversidad sin discriminación, también será democrática, nacional, humanista y contribuirá a la mejor convivencia humana.

La educación en el Estado de México se ajustará estrictamente a las disposiciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones en la materia.

....

Además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, modalidades y niveles educativos incluyendo la educación inicial, superior e indígena considerados necesarios para el desarrollo de la nación. El sistema educativo del Estado contará con escuelas rurales, de artes y oficios y de agricultura, educación especial, educación indígena y educación para adultos.

Los particulares podrán impartir educación, siempre con apego a los mismos fines y criterios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero y deberán obtener en cada caso, la autorización expresa del poder público, siempre sujetándose a la vigilancia e inspecciones oficiales establecidas.

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, soberanía y gobierno, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse por sí mismas.

...

Por lo que primeramente cabe señalar lo que dispone la **Ley General de Educación** que señala:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

EXPEDIENTE: 00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: 
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACION
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 11.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Autoridad educativa federal, o Secretaria, a la Secretaria de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II.- **Autoridad educativa local al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa, y**

III.- Autoridad educativa municipal al ayuntamiento de cada municipio.

IV.- El Consejo Nacional Técnico de la Educación, y los correspondientes en las entidades federativas, son órganos de consulta de las autoridades educativas en sus respectivos ámbitos de competencia.

Las funciones de estos Consejos son: Realizar investigaciones, estudios y análisis de carácter técnico-pedagógico acerca de

planes y programas de estudio, contenidos, métodos, materiales de estudio, materiales didácticos y de apoyo al proceso educativo, métodos e instrumentos de evaluación, diseño de espacios, mobiliario y equipos y, en general, de todos los elementos que integran el currículo de la educación básica y los factores que afectan la calidad de los servicios.

b. Hacer un seguimiento permanente, en el ámbito de su competencia, del funcionamiento y calidad de los servicios de educación básica así como de sus resultados, y proponer a las autoridades educativas, para su consideración, las medidas y reformas de carácter técnico que consideren resulten pertinentes.

c. Emitir opinión fundada respecto a planes y programas de estudio que proponga la autoridad competente, las actualizaciones de libros de texto, los libros y materiales didácticos y los contenidos educativos, así como los requisitos académicos de los planes y programas de estudio de los particulares.

Artículo 13.- **Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:**

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros,

II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la Secretaría;

IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine;

V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y

VII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
SECRETARIA DE EDUCACION
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I.- Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II.- Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12;

III.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

V.- Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12;

VI.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

VII.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

VIII.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;

IX.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

X.- Promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;

XI.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;

XII.- Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares, y

XIII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13.

Por su parte la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México** dispone lo siguiente:

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I. a IV. ...

V. Secretaría de Educación;

VI. a XVI.

...

Artículo 29.- La Secretaría de Educación, es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa, en la Entidad.

Artículo 30.- A la Secretaría de Educación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, en el ámbito que compete al Estado, la política educativa, así como la de desarrollo cultural, bienestar social y deporte.

EXPEDIENTE:	00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE EDUCACION
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- II. Planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados con apego a la legislación federal y estatal vigentes.
- III. Planear, desarrollar, dirigir, y vigilar la educación a cargo del Gobierno Federal y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación correspondiente.
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector, a través de auditorías, revisiones e inspecciones, que se realicen a los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados y de las instituciones educativas particulares en todos los tipos, niveles y modalidades.
- V. Crear y mantener las escuelas oficiales que dependan directamente del Gobierno del Estado y autorizar la creación de las que forman parte de sus organismos descentralizados, con excepción de las instituciones de educación superior autónomas.
- VI. Formular los contenidos regionales de los planes y programas de estudio y educación básica.
- VII. Elaborar y, en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que en materia educativa, cultural, de bienestar social, o deportiva celebre el Estado con el Gobierno Federal y los Municipios.
- VIII. Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos educativos.
- IX. Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado y organizar el servicio social.
- X. Mantener por sí, o en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización y demás programas especiales.
- XI. Promover, coordinar y fomentar los programas de educación para la salud y mejoramiento el ambiente aprobados para el Estado.
- XII. Desarrollar por sí, o en coordinación con otras instancias competentes programas de atención a indígenas.
- XIII. Vigilar la realización de los actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario oficial.
- XIV. Otorgar becas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- XV. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades.
- XVI. Fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica de la Entidad y promover la creación de centros de investigación, laboratorios, observatorios y, en general, la infraestructura que requiera la educación formal, la investigación científica y el desarrollo tecnológico.
- XVII. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural y la educación artística.
- XVIII. Mantener al corriente el escalafón del magisterio y crear un sistema de estímulos y recompensas a la labor docente.
- XIX. Administrar los asilos e instituciones de beneficencia pública del Gobierno del Estado.
- XX. Coordinar con las autoridades competentes la realización de campañas para prevenir y atacar la farmacodependencia y el alcoholismo.
- XXI. Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio artístico e histórico de la entidad.
- XXII. Establecer los criterios educativos y culturales en la producción radiofónica y Televisiva del Gobierno del Estado.
- XXIII. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes en el Estado, así como la participación en torneos y justas deportivas nacionales y extranjeras.
- XXIV. Establecer, promover y fomentar los planes y programas educativos, material didáctico y libros de texto locales, con perspectiva de género, así como las políticas para prevenir y eliminar actos de discriminación.
- XXV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

EXPEDIENTE: 00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACION
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Así pues el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Cultura y bienestar social prevé al respecto lo siguiente:

Capítulo I
De la competencia y organización
De la secretaria

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento de la Secretaría de Educación

Artículo 3.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su dependencia, así como para entender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Subsecretaría de Educación Básica y Normal;
- II. Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior;
- III. Subsecretaría de Planeación y Administración;
- IV. Dirección General de Educación Básica;
- V. Dirección General de Educación Normal y Desarrollo Docente;

VI. Dirección General de Educación Media Superior;

- VII. Dirección General de Educación Superior;
- VIII. Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación;
- IX. Dirección General de Administración y Finanzas;
- X. Coordinación Jurídica y de Legislación; y
- XI. Contraloría Interna.

El Secretario contará con el número de asesores y órganos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo al presupuesto respectivo., Cultura y Bienestar Social.

Artículo 9.- A la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior le corresponde planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones de educación media superior y superior, propiciar el desarrollo del magisterio que atiende a estos niveles, así como coadyuvar con la Secretaría en la coordinación de los organismos auxiliares y fideicomisos que le correspondan, con apego a las leyes, reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

Quedan adscritas a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior:

- I. Dirección general de Educación Media Superior; y
- II. Dirección General de Educación Superior.

Artículo 17.- Corresponde a la Dirección General de Educación Media Superior, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, operar, desarrollar y supervisar los servicios de educación media superior, en el subsistema estatal, conforme a las políticas, lineamientos y disposiciones aplicables;
- II. Participar en la formulación, actualización y difusión de los planes y programas de estudio en el nivel medio superior, de acuerdo con las normas institucionales vigentes;
- III. Aplicar las normas pedagógicas, métodos, materiales y auxiliares didácticos, así como instrumentos de evaluación del aprendizaje, que se requieran en el proceso educativo del nivel medio superior;

EXPEDIENTE: 00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACION
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- IV. Formular y proponer a su superior inmediato los estudios y proyectos de creación, expansión, fusión, suspensión o cancelación de instituciones o planteles de educación media superior en la entidad;
- V. Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de actualización permanente y de superación y de certificación académica para los docentes que laboren en los planteles de educación media superior;
- VI. Coadyuvar en el fortalecimiento de la participación y corresponsabilidad de la sociedad y del sector productivo en el proceso educativo en el nivel medio superior;
- VII. Llevar a cabo la acreditación, registro y certificación de los conocimientos y aptitudes adquiridas por los alumnos de educación media superior, expidiendo, en su caso, los certificados o títulos correspondientes;
- VIII. Coadyuvar en la supervisión y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones y criterios que regulan las relaciones entre la sociedad y los planteles particulares que impartan educación media superior, con autorización o reconocimiento de validez oficial;
- IX. Promover mecanismos y procedimientos de coordinación con instituciones que impartan la educación media superior en la entidad y el país, para concertar la planeación, evaluación y mejoramiento de este nivel educativo; y
- X. Las demás que le señalen otros ordenamientos aplicables y las que le encomiende el Secretario o el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior.

Así pues se navegando en internet se encontró una publicación de una ficha técnica de la Secretaría de Educación pública y la Dirección de actualización magisterial del sistema de orientación educativa que refiere a lo siguiente:

SISTEMA DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA	
FICHA TÉCNICA	
INFORMACIÓN GENERAL	
INSTITUCIÓN:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO (SECyBS) CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO (CBT)
NIVEL EDUCATIVO	Medio Superior
MODALIDAD EDUCATIVA:	Educación Bivalente
CARRERA:	Técnico en Administración
MODALIDAD DE SERVICIO:	Escolarizada
DURACIÓN:	3 años (6 semestres)
REQUISITOS DE INGRESO:	* 4 fotografías tamaño infantil * Carta de buena conducta * Certificado Médico * Copia del acta de nacimiento * Pago de derechos de inscripción * Ser asignado por la COMIPEMS
El Servicio Educativo que ofrece el gobierno del Estado de México, a través de las instituciones escolares denominadas "Centros de Bachillerato Tecnológico" constituye una opción para que los egresados de Educación Básica (Secundarias Generales, Secundarias Técnicas y Telesecundarias), continúen preparándose para enfrentar los retos del futuro; ya que, en estas instituciones se ofrecen estudios de formación bivalente (preparatoria y una carrera técnica a la vez). Por tanto, quienes los concluyen tienen las siguientes alternativas:	

EXPEDIENTE:	00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE EDUCACION
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

INFORMACIÓN GENERAL

El Servicio Educativo que ofrece el gobierno del Estado de México, a través de las instituciones escolares denominadas “Centros de Bachillerato Tecnológico” constituye una opción para que los egresados de Educación Básica (Secundarias Generales, Secundarias Técnicas y Telesecundarias), continúen preparándose para enfrentar los retos del futuro; ya que, en estas instituciones se ofrecen estudios de formación bivalente (preparatoria y una carrera técnica a la vez). Por tanto, quienes los concluyen tienen las siguientes alternativas:

- Solicitar su ingreso a la Educación Superior.
- Incorporarse al trabajo como Técnico.
- Atender ambos aspectos.

El egresado de un Centro de Bachillerato Tecnológico recibirá los documentos siguientes: un certificado de bachiller, una carta de pasante, posteriormente un certificado de competencia laboral de acuerdo a su carrera técnica.

De la normatividad invocada para el caso que nos ocupa se desprende lo siguientes:

- Que es una garantía constitucional que todo individuo reciba educación. Por lo que el e Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria. Así pues además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesario para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.
- Que el Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, por lo expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios.
- Que el Estado de México y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria de forma obligatoria para todos los mexiquenses. En este sentido la educación que imparta el Estado será de calidad, gratuita, laica y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia, garantizando la libertad de creencias, el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, será una educación para la diversidad sin discriminación, también será democrática, nacional, humanista y contribuirá a la mejor convivencia humana.
- Que la educación en el Estado de México se ajustará estrictamente a las disposiciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones en la materia. Así también es de señalar que el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, modalidades y niveles educativos incluyendo la educación inicial, superior e indígena considerados necesarios para el desarrollo de la nación.

EXPEDIENTE: 00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Por su parte la Ley General de Educación regula la educación que imparten el Estado - Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.
- Que la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.
- Que de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, estas tienen atribuciones de prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la Secretaría, prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine, revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida, otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.
- Que adicionalmente a las atribuciones exclusivas, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones promover y prestar servicios educativos; así como impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica.
- De modo que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México dispone que la Secretaría de Educación, es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa, en la Entidad. Por lo que le corresponde formular, en el ámbito que compete al Estado, la política educativa, así como la de desarrollo cultural, bienestar social y deporte, fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica de la Entidad y promover la creación de centros de investigación, laboratorios, observatorios y, en general, la infraestructura que requiera la educación formal, la investigación científica y el desarrollo tecnológico.
- Por lo que el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Cultura y bienestar social prevé que la Secretaría de Educación cuenta con la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior; Subsecretaría de Planeación y Administración, Dirección General de Educación Básica, **Dirección General de Educación Normal y Desarrollo Docente, Dirección General de Educación Media Superior, la Dirección General de Educación Superior, la Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, la Dirección General de Administración y Finanzas, la coordinación Jurídica y de Legislación; y la Contraloría Interna.**

EXPEDIENTE:	00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE EDUCACION
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que a la subsecretaría de Educación Media Superior y Superior le corresponde planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones de educación media superior y superior, propiciar el desarrollo del magisterio que atiende a estos niveles, así como coadyuvar con la Secretaría en la coordinación de los organismos auxiliares y fideicomisos que le correspondan, con apego a las leyes, reglamentos y demás ordenamientos aplicables. Por lo que quedan adscritas a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior la Dirección general de Educación Media Superior; y la Dirección General de Educación Superior.
- Que le corresponde a la Dirección General de Educación Media Superior, organizar, operar, desarrollar y supervisar los servicios de educación media superior, en el subsistema estatal, conforme a las políticas, lineamientos y disposiciones aplicables, participar en la formulación, actualización y difusión de los planes y programas de estudio en el nivel medio superior, de acuerdo con las normas institucionales vigentes; aplicar las normas pedagógicas, métodos, materiales y auxiliares didácticos, así como instrumentos de evaluación del aprendizaje, que se requieran en el proceso educativo del nivel medio superior, formular y proponer a su superior inmediato los estudios y proyectos de creación, expansión, fusión, suspensión o cancelación de instituciones o planteles de educación media superior en la entidad, diseñar, desarrollar y ejecutar programas de actualización permanente y de superación y de certificación académica para los docentes que laboren en los planteles de educación media superior; coadyuvar en el fortalecimiento de la participación y corresponsabilidad de la sociedad y del sector productivo en el proceso educativo en el nivel medio superior, llevar a cabo la acreditación, registro y certificación de los conocimientos y aptitudes adquiridas por los alumnos de educación media superior, expidiendo, en su caso, los certificados o títulos correspondientes, coadyuvar en la supervisión y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones y criterios que regulan las relaciones entre la sociedad y los planteles particulares que impartan educación media superior, con autorización o reconocimiento de validez oficial, promover mecanismos y procedimientos de coordinación con instituciones que impartan la educación media superior en la entidad y el país, para concertar la planeación, evaluación y mejoramiento de este nivel educativo.
- Que las instituciones escolares denominadas CBT son “**Centros de Bachillerato Tecnológico**” instituciones del Servicio Educativo que ofrece el gobierno del Estado de México, por lo que le corresponde a la Secretaría de Educación planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones de educación media superior y superior, propiciar el desarrollo del magisterio que atiende a estos niveles.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

EXPEDIENTE: 00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACION
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *“El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *“La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”*. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a *“Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, cabe disponer que como ya se señaló como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, 7 y 11 de la ley anteriormente referidos deben proporcionar la información que generen, posean y obren en los archivos para el ejercicio de sus atribuciones

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obren en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

EXPEDIENTE:	00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE EDUCACION
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y los organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia
II a IV. ...

...

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Además la información solicitada está vinculada o se relaciona a información pública de oficio.

En efecto, cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- *La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata de información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva – obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que parte de este requerimiento solicitado; su naturaleza es de información pública de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracciones II, de la Ley de Transparencia invocada. Ya que efectivamente de la propia normatividad se desprende la existencia de nombramiento de personal docente, por lo que es de destacar que el soporte documental es información pública ya que esta vinculada a información

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
SECRETARIA DE EDUCACION
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

publica de oficio. Por lo que cabe abordar que el artículo 12, en su fracción II dispone lo siguiente:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

...

Luego entonces, de este precepto queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al **Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores** con referencia particular a su nombre, **nombramiento**, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en esa tesitura si bien es cierto respecto a los mandos medios y superiores señalar el nombramiento es información publica de oficio lo cierto es que el documento que contiene dicho nombramiento no significa que no deba ser de acceso público, ya que implícitamente la información concerniente a nombre, función a desempeñar y sus remuneración sean de acceso público, por lo que si el documento solicitado contiene el nombre del servidor el cargo que desempeña y la temporalidad, luego entonces es de acceso públicos ya que los datos también están comprendidos como información pública de oficio de acuerdo al 12 fracción II de la Ley. Además es de señalar que el documento donde se materializa el nombramiento es de carácter público, ya que el documento en sí, es la formalización es decir el acto protocolario, donde se asignan las funciones derivadas del cargo a desempeñar, en consecuencia el documento es de carácter público aunque no de oficio, puesto que el solicitante requiere no solo saber la calidad del cargo que desempeña de acuerdo al artículo 12 de la Ley, sino el soporte documental que acredite el puesto funcional que desempeñar.

Bajo esta lógica los nombramientos que se encuentre en cualquier documento es información pública, aunque no de oficio.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, en cuanto a lo que se refiere soporte documental donde consten los nombramientos ya que se encuentra vinculada a información pública de oficio.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
SECRETARIA DE EDUCACION
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEPTIMO.- Análisis de la información que fue remitida VIA CORREO ELECTRONICO al solicitante. En este considerando se entra al estudio **del inciso b)** que refiere a realizar un análisis de la entrega de la información, que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** a través del Correo Electrónico con copia que éste remitiera a este Instituto en efecto cumple con lo solicitado, por lo que es importante precisar la información remitida a través del siguiente esquema para su mejor comprensión.

- Acta de comité de información en donde se clasifica la información concerniente a datos personales como clave del ISEMYM, CURP, RFC, Estado Civil y Lugar de Nacimiento.
- **Versiones publicas** de los movimientos de personal con lo que se acreditan los nombramientos solicitados por el ahora **RECURRENTE**

Por lo que es importante señalar lo que se solicito:

- *Copia de los **nombramientos en el periodo en que laboró el ahora Recurrente***

Este Pleno considera que, en efecto, la información que fue remitida Vía Correo Electrónico por **EL SUJETO OBLIGADO**, se satisface la pretensión del solicitante. En virtud que se anexa correo de acuse de envío de información, haciendo también la precisión de que los "Formatos Únicos de Movimiento de Personal" son equiparables a la figura del "nombramiento" ya que contienen la misma información, además de que para cualquier trámite dentro de la Secretaría de Educación se requieren los Formatos Únicos de Movimiento de Personal por contener información más precisa acerca de los Servidores Públicos en la que demás puntualiza que la información que requería el petionario son los Formatos Únicos de Movimiento de Personal, quedando satisfecho con la información enviada a su correo electrónico.

Lo anterior se acredita porque la información que fue remitida al **RECURRENTE** a través del correo electrónico hace entrega de la información y satisface completamente el requerimiento de éste. Por lo que queda satisfecho el derecho de acceso a la información en virtud que la misma como consta del acuse de recibos del correo electrónico y al momento de la notificación de la Resolución, satisfaciendo los requerimientos estipulados por lo que dio cumplimiento a la solicitud de información.

Por lo anterior este Ponencia considera que se dio cumplimiento a los requerimientos en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO no respondió adecuadamente el requerimiento** de la solicitud respectiva, lo cierto es que con posterioridad VIA CORREO ELECTRONICO, hizo entrega de la información y ante tal cambio, tuvo la intencionalidad de subsanar y superar su omisión, para lo cual hizo entrega de la información solicitada a fin de dar respuesta puntual a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**.

Resulta evidente que la entrega de la información del **SUJETO OBLIGADO** proporcionada con posterioridad en el presente caso, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o complemento de respuesta, o bien mediante

EXPEDIENTE:	00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE EDUCACION
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

precisión o suficiencia se proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el **SOLICITANTE**, a juicio de este Pleno debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a **EL RECURRENTE** y a este Instituto. Incluso, dicho conocimiento también se verá perfeccionado al momento en que se haga del conocimiento el sentido de la presente resolución y, en consecuencia, de su contenido, ya que por esta vía **EL RECURRENTE** también tendrá conocimiento del contenido del cambio de respuesta y de la información proporcionada con posterioridad por el **SUJETO OBLIGADO** y en donde se hace entrega de la información planteada en solicitud de información original. Incluso, dicho conocimiento se verá perfeccionado al momento en que se haga del conocimiento el sentido de la presente resolución y, en consecuencia, de su contenido, ya que por esta vía **EL RECURRENTE** tendrá conocimiento del contenido del cambio de respuesta y de la información proporcionada con posterioridad por el **SUJETO OBLIGADO** y en donde se hace entrega de la información planteada en solicitud de información original.

Es por eso que para este Órgano Garante el contenido y alcance del complemento de respuesta y la entrega de la información materia de la litis, proporcionada a **EL RECURRENTE** no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: el complemento de respuesta, y con ello la precisión que de su respuesta original hace **EL SUJETO OBLIGADO** al entregar la información requerida, de donde se deduce que no hay una actitud de **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la información; es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado en la modalidad requerida **SICOSIEM** al momento que se le notifique la presente resolución.

Por lo tanto se puede afirmar que:

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante. En el caso de la protección de datos personales como principios rectores deben observarse el del consentimiento, información al titular de los mismos, licitud, calidad, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado

EXPEDIENTE:	00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE EDUCACION
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.

- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparo con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apercebir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara, complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aun con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto

EXPEDIENTE: 00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACION
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

I.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promoviente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.1o.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

EXPEDIENTE:	00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE EDUCACION
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.
 Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 IX, Junio de 1999

Tesis: 2a.Jf. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación

relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a.Jf. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS

EXPEDIENTE:	00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE EDUCACION
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EFFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

No. Registro: 195,615
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Septiembre de 1998
Tesis: 2a.Jf. 64/98
Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

EXPEDIENTE:	00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE EDUCACION
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse anexado la totalidad de la información resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

Finalmente, este Pleno no quiere dejar de señalar que la solicitud materia del recurso en efecto se desarrollo o proceso como de "acceso a la información" y no de acceso a datos personales, por lo que la versión pública entregada resulta procedente¹, y por lo tanto este Pleno confirma la misma, ya que cumple con los extremos de fondo y de forma para la clasificación de los datos que se suprimen de la versión pública, ya que por un lado acompaña el acuerdo correspondiente del Comité de Información en términos de la fracción VIII del artículo 30, ya que es a los Comités de información de los Sujetos Obligados a quienes les corresponde aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información. Asimismo se exponen los fundamentos y razonamientos que justifican la clasificación y en consecuencia eliminación o teste de dichos datos ya que en efecto se trata de datos personales de carácter confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia. En efecto **EL SUJETO OBLIGADO** observo el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Por ello esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

¹ Situación diferente sería la de acceso a datos, cuyo procedimiento implica la posibilidad de una versión íntegra o sin testar datos de los documentos siempre y cuando se acredite ser el titular de los mismos.

EXPEDIENTE:	00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

En efecto como se observa del acta de Comité de Información la clasificación de la información es sobre las claves de ISEMYM, CURP, Fecha de Nacimiento y Estado Civil, por lo que el soporte documental entregado es en su versión publica eliminándose o testándose dichos datos.

En efecto, en relación con respecto a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

Artículo 86. *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

Artículo 91. *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. *La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

III. *Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que se actualiza lo previsto en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de la materia.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y

EXPEDIENTE:	00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE EDUCACION
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

ARTICULO 39.- *Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM). El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de la materia.

Respecto del estado civil, por su propia naturaleza, es un dato que incide en la esfera privada de los particulares, por lo que se ubica en las causas análogas que pueden afectar la intimidad de una persona, según lo establece los preceptos aludidos en el párrafo anterior, en virtud de que se trata de un dato personal que concierne a una persona física identificada o identificable que afecte su intimidad.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo al domicilio particular, por lo que al tratarse de un asunto de carácter personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que la versión pública que es oportuno se suprima.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Bajo esa tesis, por lo que respecta *al inciso c)* de este considerando relativo a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia,

EXPEDIENTE:	00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE EDUCACION
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracciones I y IV ante la negación de la entrega de la información pro considerar que no era su competencia, lo que a su vez para este Pleno se traduce en una respuesta desfavorable; sin embargo ante el hecho de hacer llegar la información correspondiente vía correo electrónico, en donde se pudo constatar que se responde respecto de la información solicitada, y la cual al revisarla por este Pleno se determinó que lo informado a posteriori corresponde y es congruente con lo solicitado, en ese supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee el Recurso de Revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO y SEPTIMO de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se le hace de conocimiento que la información requerida vía solicitud de acceso a la información se encuentra disponible dentro del **CORREO ELECTRONICO** del solicitante que le fue remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, y en todo caso tendrá acceso a la misma nuevamente al momento de que se le notifique la resolución, ya que lo remitido se acompaña a la misma como debida constancia, con lo que con dicho acceso además se asegura perfeccionar que el recurrente conozca la información que en el alcance se remitió.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACION
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	--

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00415/INFOEM/IP/RR/A/2010.